



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79199-1

I-79199 - O., M. M. C/MUNICIPALIDAD  
DE AZUL S/  
INCONSTITUCIONALIDAD DE ARTS.  
159 A 161 DE ORDENANZA  
MUNICIPAL N°4.909/23

### Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General a los efectos de emitir dictamen en la acción originaria de inconstitucionalidad interpuesta contra diversas normas de la Ordenanza N° 4909/23 de la Municipalidad de Azul (arts. 161 inc. 1°, Const. prov.; 683 y concs., CPCC).

Adelanto que he de proponer el rechazo de la demanda (arts. 161 inc. 1°, Const. prov.; 683 y concs., CPCC).

#### I. ANTECEDENTES.

**I.1.** El señor M. M. O. se presenta por derecho propio promoviendo demanda originaria en los términos de los arts. 161 inc. 1° de la Constitución provincial y 683 y concs. del Código Procesal Civil y Comercial, contra la Municipalidad de Azul, con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia declare la inconstitucionalidad de los arts. 159 a 161 del Código Tributario del Partido de Azul, aprobado como Anexo de la ordenanza n° 4909/2023 y publicado en el Boletín Oficial en fecha 14 de diciembre de 2023, que regulan la **Tasa por Servicios Esenciales para el ejercicio fiscal 2024** (v. presentaciones electrónicas de fecha 19/2/2024 8:35:53 a.m. y 9:11:46 a.m.).

Expone que los preceptos objetados violentan los arts. 11, 31 y 193 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los arts. 14, 16, 17, 28, 31 y 33 de la Constitución nacional.

Sostiene que se hallan vulnerados en la especie los derechos a la igualdad y de propiedad; los principios de legalidad, no confiscatoriedad tributaria, de razonabilidad, de equidad, de jerarquía normativa y de seguridad jurídica.

Manifiesta que la imprecisión con la que la norma describe la actividad estatal justificante del cobro de la tasa la torna constitucional, pues incumple con los parámetros fijados por la jurisprudencia para la validez de esta especie de tributos.

Expresa que el bien inmueble de su propiedad no se encuentra en condiciones objetivas de recibir los servicios a los que refiere la ordenanza, ni el municipio en las de prestarlo de manera efectiva a su respecto. Agrega que, además, algunas de las actividades estatales allí enumeradas no resultan de incumbencia municipal sino de la Provincia de Buenos Aires.

Alega la vulneración de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Peticiona que, con carácter cautelar, se suspenda el cobro de la Tasa por Servicios Esenciales y se ordene a la demandada abstenerse de iniciar y/o continuar a su respecto cualquier acción administrativa y/o judicial tendiente al cobro del tributo cuestionado, intereses y multas que pudieran estar relacionadas con su falta de pago.

Amplía la demanda. Denuncia la existencia de vicios en el procedimiento de sanción de la ordenanza. Postula el incumplimiento de los recaudos dispuestos por el art. 193 inc. 2 de la Constitución Provincial para la sanción de una ordenanza de naturaleza tributaria como la impugnada; en particular, la falta de mayoría necesaria para la aprobación de la tasa (presentación electrónica de fecha 5/3/2024 8:04:52 a. m.).

**I.2.** Por resolución del 14/6/25 se rechaza la medida cautelar.

**I.3.** Con fecha 2/9/9/24 la Municipalidad de Azul contesta la demanda.

Explica que hasta el año 2023 se aplica la “Tasa por Servicios Urbanos” (Ordenanza Fiscal 4795/2022), cuyo hecho imponible abarcaba prestaciones múltiples (recolección de residuos, barrido, riego y conservación de calles, ornato, mantenimiento de plazas, servicios de cultura, educación y esparcimiento, etc.).

Señala que la base imponible se determinaba sobre la valuación fiscal municipal conforme a la Ley n.º 10.707 y las alícuotas zonales de la Ordenanza n°



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79199-1

209/85, que los sujetos pasivos eran los titulares y poseedores de inmuebles urbanos y que la tasa se liquidaba mensualmente. Se hace saber que ante un déficit estructural y aumentos de costos superiores a las alícuotas practicadas, resultó necesaria una modificación de la matriz tributaria mediante la Ordenanza n° 4909/2023.

Expone que la Ordenanza n° 4909/2023 reconfigura la antigua Tasa Urbana en dos gravámenes diferenciados: la **Tasa por Servicios Urbanos**, limitada a prestaciones vinculadas con la limpieza urbana y gestión de residuos (recolección, disposición final, barrido, riego y conservación de calles de tierra); y la **Tasa por Servicios Esenciales** (TSE), cuyo hecho imponible comprende servicios de carácter comunitario -salud, educación, deporte, inclusión, cultura, esparcimiento, transporte- y servicios de ornato, señalética y mantenimiento de espacios públicos. Indica que la TSE amplía la base contributiva para incluir, además de inmuebles urbanos, inmuebles rurales que se benefician de servicios municipales.

Describe que la liquidación de la TSE difiere según dominio: para inmuebles urbanos se fija una cantidad de litros de gasoil común (valor surtidor YPF) por unidad inmobiliaria; para inmuebles rurales se establece una cantidad de litros por hectárea. Señala, además, que la ordenanza impone topes de actualización vinculados al precio del gasoil (incremento máximo del 30% respecto del valor inicial en el segundo trimestre, 60% en el tercero y 90% en el cuarto), lo que, según argumenta, permite calcular con precisión la carga tributaria anual una vez superados dichos límites.

Sintetiza los reclamos de la actora en tres ejes: ausencia de prestación concreta y determinable por descripción genérica e indivisible de los servicios; atribución de competencia a la Provincia para la prestación de dichos servicios; y supuesta falta de mayoría necesaria para la aprobación de la tasa.

Frente a ello, la Municipalidad sostiene que: los servicios objeto de la TSE y de la Tasa por Servicios Urbanos se prestan efectivamente y alcanzan a toda la comunidad -no vinculados espacialmente a porciones materiales del

inmueble sino a las personas que integran la comunidad-; la coexistencia de prestaciones provinciales no excluye la competencia municipal ni la responsabilidad comunal de proveer servicios; y la asamblea de mayores contribuyentes y el procedimiento de sanción de la ordenanza se ajustaron al trámite legal, por lo que la impugnación deriva de una interpretación jurídica errónea de concejales opositores.

Concluye que la modificación tributaria persigue un objetivo redistributivo y técnico: segmentar hechos imponibles para lograr mayor equidad frente a costos crecientes e incorporar beneficiarios que antes quedaban fuera de la base. Afirma que la liquidación mediante parámetros vinculados al gasoil y los límites máximos de ajuste introducen previsibilidad y control del impacto.

Como respuesta a los planteos de la actora, asevera la existencia y prestación de los servicios, la competencia municipal concurrente y la regularidad del procedimiento de aprobación.

Con respecto a la legitimidad de la Asamblea la Municipalidad sostiene que la alegación sobre falta de mayoría exigida para aprobar la Ordenanza es infundada y proviene de una interpretación errónea. Afirma que la Tasa por Servicios Esenciales (arts. 159 y ss. de la Ordenanza n° 4909/23 y art. 4 de la Ordenanza Impositiva 4910/23) fue sancionada respetando los procedimientos constitucionales y legales aplicables, en particular el inciso 2º del art. 193 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y las previsiones de la Ley Orgánica de las Municipalidades (arts. 98 a 101 y concs.).

Explica que, por la autonomía municipal y las normas citadas, la potestad tributaria municipal -incluida la creación o incremento de tributos- corresponde exclusivamente a los órganos municipales y que la Asamblea de Mayores Contribuyentes no es un órgano permanente, sino que se conforma según el procedimiento legal previsto.

Señala el mecanismo de convocatoria y constitución previsto en los arts. 98 a 101 de la Ley Orgánica Municipal, que permite la *constitución de la Asamblea con el número de miembros presentes siempre que se cumpla el*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79199-1

*quórum mínimo* (mínimo: la mitad más uno de los mayores contribuyentes y un número igual de concejales; en Azul, 10 mayores contribuyentes y 10 concejales).

Afirma que, en el caso, la Asamblea quedó constituida con 18 concejales y 15 mayores contribuyentes (33 miembros en total), superando el *quórum mínimo legal*, y que la votación arrojó la mayoría absoluta requerida.

Con respecto a la jurisprudencia y doctrina invocada por la actora, la Municipalidad reconoce la existencia del precedente “Anaya c/ Municipalidad de Pinamar”, pero aclara que aquel supuesto difiere materialmente del presente caso: en Pinamar la Corte consideró que la Asamblea no contó con adecuada conformación y que la ordenanza se aprobó con votos sólo de concejales, sin participación efectiva de los mayores contribuyentes. Por el contrario, en Azul la Asamblea estuvo integrada -y votaron- ambos estamentos.

Además, la Municipalidad invoca interpretaciones doctrinales y administrativas sostenidas por el Tribunal de Cuentas provincial y la Asesoría General de Gobierno, que coinciden en que *la “mayoría absoluta de votos” prevista por el art. 193 inc. 2º de la Constitución provincial debe computarse sobre los miembros presentes, siempre que exista el quórum legal, y que la decisión se adopta por más de la mitad de los votos emitidos por los presentes*. Cita pronunciamientos que consideran válido el conteo sobre presentes y que admiten el doble voto del presidente para alcanzar la mayoría absoluta cuando corresponda. Concluye este tramo esgrimiendo que la Asamblea fue correctamente constituida y que la aprobación de la Ordenanza respeta el requisito de mayoría absoluta exigido por la Constitución provincial, razón por la cual la impugnación en este extremo carece de fundamento.

Sostiene que las ordenanzas impugnadas se dictaron dentro de la competencia municipal (arts. 191 y 192, CP y 27 y ss., LOM) y que la Provincia, aunque coopera con aportes, delega en los municipios la prestación y financiación de muchos de esos servicios, cuyos recursos provinciales resultan insuficientes.

La Municipalidad defiende la legitimidad de la obligación tributaria. Expone que la Tasa por Servicios Esenciales (TSE) tiene por objeto financiar

gastos reales y necesarios por servicios efectivamente prestados y que los recursos disponibles son insuficientes, lo que se refleja en saldos negativos presupuestarios aun con la recaudación. Argumenta que la reforma no creó una tasa nueva, sino que redistribuyó la carga entre propietarios urbanos y rurales: la Tasa Urbana fue reducida al excluir servicios esenciales y la TSE se aplicó para financiar esos servicios, compartiendo el costo entre todos los beneficiarios. Sostiene que el esquema es razonable, evita incrementos desproporcionados sobre propietarios urbanos y mejora la equidad contributiva.

Señala que el sujeto pasivo son los propietarios de inmuebles urbanos y rurales, en tanto la condición de propietario evidencia capacidad contributiva y disponibilidad de los servicios.

Afirma que el hecho imponible es la prestación de servicios esenciales puestos a disposición de la comunidad -prestación “potencial” que no exige uso efectivo- y que los servicios se prestan a personas, no al inmueble en sentido físico.

Rechaza la pretensión actoral de eximir a propietarios rurales por su distancia al ejido, subrayando que la disponibilidad y posible utilización de los servicios son suficientes para legitimar la obligación tributaria.

Sostiene que la Ordenanza fiscal describe con suficiencia los servicios incluidos en la TSE (salud, educación, deporte, cultura, ornato, mantenimiento de espacios públicos, etc.) y que dichos servicios son tangibles y verificables en el partido (hospitales, centros de atención primaria, escuelas municipales, eventos, plazas, parques, balneario). Afirma que la individualización y la verificación de la prestación son posibles y se acredita con la prueba ofrecida (listado de beneficiarios, usuarias/os, asistentes, registros de atención y asistencia).

Explica que la TSE fue aplicada siguiendo criterios de equidad y proporcionalidad: para inmuebles urbanos se determina una tasa por unidad inmobiliaria; para inmuebles rurales se grava por hectárea, con tres categorías (bajo, medio, alto rendimiento) y segmentación zonal.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79199-1

Expone que no cabe sumar la TSE con otras tasas de distinto hecho imponible (p. ej., Tasa de Conservación de la Red Vial) ya que gravan servicios diferentes.

Afirma, la elección de la hectárea como unidad económica es razonable para presumir capacidad contributiva en actividades agropecuarias y que, en términos relativos, la carga por hectárea resulta inferior que la correspondiente a una unidad urbana tomando superficie media, preservándose la proporcionalidad.

Invoca precedentes que admiten la consideración de la capacidad contributiva y el costo global del servicio para fijar la cuantía de la tasa.

Argumenta que la alícuota se determina en función de la capacidad contributiva presumida (valor de la tierra, productividad, arrendamientos, rendimientos agrícolas o ganaderos) y que la incidencia de la TSE sobre la renta de la actividad rural puede ser menor si aumenta la ganancia.

Señala además el tope trimestral del 30% para variaciones por precio del gasoil, que limita la volatilidad de la carga.

Concluye que la actora no demuestra perjuicio concreto ni desproporción en la aplicación de la tasa y que, por el contrario, la medida responde a una necesidad pública real derivada del déficit estructural y del aumento de costos de prestación de servicios.

Concluye, para reafirmar que las ordenanzas impugnadas se dictaron dentro de su competencia; la TSE se originó en una adecuada redistribución tributaria para financiar servicios efectivamente prestados; la determinación del hecho imponible, la individualización de servicios, la identificación del sujeto pasivo y la fijación de alícuotas se ajustan a criterios de proporcionalidad y capacidad contributiva y no existe acreditada desproporción o ilegitimidad que justifique la nulidad de la normativa.

**I.4.** Finalizado el período probatorio, se ponen las actuaciones a disposición de las partes a los fines de alegar. Ejercido este derecho por ambas partes (demandada con fecha 4/9/2025 y actora con fecha 8/9/2025), las presentes actuaciones pasaron a esta Procuración General a los fines de lo dispuesto en el artículo 687 del CPCC.

## **II. ANÁLISIS.**

Teniendo en consideración los antecedentes y demás circunstancias obrantes en la causa, entiendo que corresponde rechazar la demanda.

### **II.1. Admisibilidad formal de la acción.**

**II.1.a.** Atento el carácter patrimonial de la pretensión, advierto que la acción ha sido interpuesta dentro del plazo legal (art. 684 del CPCC) ya que la ordenanza n° 4909/23 (Código Tributario del Partido de Azul y su anexo ordenanza impositiva 4910/23), sancionada en Asamblea de concejales y mayores contribuyentes para el ejercicio 2024 y publicada en el Boletín Oficial en fecha 14 de diciembre de 2023, entra en vigor el día 1° de enero del año 2024 y el escrito de demanda se presenta el 19/2/2024.

**II.1.b.** En cuanto a la legitimación activa corresponde señalar que el artículo 161 inciso 1° de la Constitución provincial relativo al recaudo procesal en tratamiento, determina que los preceptos reputados contrarios a las mandas constitucionales deberán ser controvertidos por la "parte interesada", a lo que la jurisprudencia añade, que la afección debe impactar en la esfera jurídica del litigante de modo "particular" y "directo" (SCJBA, doct. causas I-1427, "Álvarez", resol., 30-05-1989; I-1553, "Procuración General de la Suprema Corte", resol., 11-02-1992; I-1594, "Procuración General de la Suprema Corte", resol., 09-03-1993; en conc. causas: I-1457, "González Bergez", resol., 13-03-1990; I-1462, "Gascón Cotti", resol., 17-04-1990; I-1467, "Aranda Lavarello", resol., 05-06-1990; I-1488, "Benítez", resol., 31-07-1990; I-2115, "Zurano", resol., 16-12-1997; I-2153, "Matoso", resol., 14-09-1998; I-2194, "Prada Errecart", resol., 17-11-1999, entre muchas otras), situación que se configura cuando el ejercicio del derecho constitucional de quien deduce la acción se halla afectado -o ha de ser ineludiblemente lesionado, de no intentarse la acción con carácter preventivo- por la vigencia o la aplicación de la norma jurídica cuya constitucionalidad controvierte (SCJBA, conf. doct. I-1292, "Colegio de Abogados de La Plata", resol., 31-03-1987 y sus citas; I-1315, "Donnarumma", Sent.,



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79199-1

03-12-1991; I-1465, "Las Totoras SRL", Sent., 01-06-1993; I-2194, citada; I-2297, "Perrota", resol., 24-04-2002; entre otras).

Es preciso, entonces, que el impugnante ponga de relieve que está comprendido en el ámbito de aplicación de las disposiciones censuradas, y que en modo cierto o inminente éstas proyectan sus efectos sobre la situación subjetiva de quien acciona (SCJBA, doct. causas I-994, "Tarchitzky", resol. de 6-III-1979; I-1.506, "Orruma", resol. de 26-II-1991).

En el caso, considero que la legitimación activa del señor M. M. O. se encuentra suficientemente acreditada pues, de la documentación agregada al escrito de demanda surge su condición de titular dominial del bien inmueble rural con nomenclatura catastral Circ. V, Parc. 563 H, partida N°45.625 del partido de Azul (informe de dominio), y de contribuyente del tributo que aquí se cuestiona (boleta de pago).

**II.2.** En cambio, advierto infundada la objeción formal vinculada a la conformación de las mayorías.

**II.2.a.** A modo de introducción, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia ha considerado procedente el juzgamiento de la validez de una norma, por la vía de la acción originaria de inconstitucionalidad, ante la denuncia de incumplimiento de requisitos constitucionales ineludibles como resulta ser la inobservancia de la mayoría de los votos necesarios para la existencia y consecuente validez de una ordenanza municipal. Ello por cuanto no cabe restringir, dogmáticamente, el carácter justiciable de la cuestión, si se hallan en tela de juicio los requisitos de forma y procedimiento reglados constitucional y legalmente y constitutivos de la norma como tal (causa I-2029, "Murphy", Sent. del 21-VI-2000).

**II.2.b.** El ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires confiere a los municipios potestades para disciplinar variados aspectos -incluido el tributario- siempre en el interés general de la comunidad local.

De conformidad a la Constitución provincial, integra el ámbito competencial de los municipios el dictado de "... ordenanzas y reglamentos" (art.

192 inc. 6º) a quienes, por cierto, también se les han conferido potestades para crear tributos (arts. 192 inc. 5º y 193 inc. 2º) mediante cláusulas, que al decir de la Suprema Corte, no revisten el carácter de enunciados taxativos en la Ley Orgánica Municipal (decreto ley N° 6769/58-LOM, arts. 226 y 227; "Acuerdos y Sentencias", 1957-V-116; 1958-III-337; 350 y 360; 1966-II-15; 1972-II-659; 1977-I-1131; entre muchas), aunque todas ellas se refieren a imposiciones reguladas con el fin de posibilitar cometidos propios del gobierno comunal.

En cuanto al procedimiento que se debe cumplir para el ejercicio de tales atribuciones, el art. 193 de la Constitución provincial establece que "*todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales*" (inc. 2º).

Por su parte, el Decreto-Ley n° 6769/1958 regula la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en el Capítulo III (arts. 93 a 106). En el art. 104 expresa que "*la sanción de una ordenanza por parte de la Asamblea necesitará para su aprobación la mayoría establecida en el artículo 184 (actual 193), incisos 2 y 3 de la Constitución*".

**II.2.c.** En el caso, teniendo en consideración la documentación agregada a la ampliación de la demanda (presentación del 5-3-24), estimo que no existen vicios en el procedimiento de formación y sanción la de la ordenanza impositiva atacada.

Se encuentra acreditado que, como lo exige el art. 98 LOM, por resolución n° 4888 se cita a la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes para el día 5 de diciembre de 2023, a las 10.00 horas, y se estableció el orden del día para el tratamiento de las ordenanzas preparatorias 4902/2023 (ref. Código Tributario del partido de Azul) y 4903/2023 (ref. ordenanza impositiva para el ejercicio 2024).

En la fecha y horario fijados a tal efecto, en la primera convocatoria, se alcanza con holgura el *quorum* necesario para que el cuerpo legislativo sesionara



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79199-1

válidamente, con la presencia de dieciocho (18) ediles y quince (15) mayores contribuyentes, en tanto se exige *la mitad más uno de los Mayores Contribuyentes y un número igual de Concejales por lo menos* (art. 99, primer párrafo, LOM).

Además, no existe discrepancia en cuanto a que la votación se obtuvo por el voto favorable de 17 miembros del cuerpo colegiado, entre ellos Concejales y Mayores Contribuyentes.

Por ello, no resulta aplicable al caso la doctrina de la Suprema Corte de Justicia Provincial en causa I-72.548 "Anaya, Ester V. y otros contra Municipalidad de Pinamar. Inconstitucionalidad ordenanza 4239/2013" (Sent. del 15-6-16) citada por la demandada, en tanto difiere el sustrato fáctico allí configurado, donde hubo dificultades para obtener el *quorum* necesario para el debido funcionamiento del cuerpo y aun así se dispuso la votación.

Tampoco aplica al presente caso el precedente I-72.691 "Feniral SA contra Municipalidad de Pinamar s. Inconstitucionalidad de Ordenanza 4293/2013" (Sent. del 26-5-21) análogo a "Anaya" (v. considerando I), de cuyos considerandos cabe extraer de modo concluyente que, de acuerdo con el texto constitucional provincial -art. 193 inc. 2º-, una ordenanza impositiva que aumente o cree tributos comunales no podrá ser sancionada solo por el voto afirmativo de los Concejales o solo de los Mayores Contribuyentes, sino que se exige la concurrencia de votos de los dos sectores que conforman el órgano legisferante mixto (v. consid. II.5 últ. pár.).

Aclarada la inaplicabilidad de los antecedentes mencionados, corresponde destacar que del Acta de la Asamblea de fecha 5/12/23 surge indudable que la votación tendiente a aprobar las Ordenanzas Preparatorias 4902/2023 (Código Tributario del partido de Azul) y 4903/2023 (Ordenanza Impositiva para el ejercicio 2024), arroja un total de 17 votos afirmativos y 16 votos negativos. Votación integrada por la voluntad expresada en el voto a favor de concejales y de mayores contribuyentes, logrando la mayoría suficiente.

Ahora bien, la actora controvierte ese resultado interpretando que el cómputo no debió realizarse sobre el número de los miembros presentes en la sesión, sino sobre el número de miembros que integran el órgano. En ese sentido expresa: “*La inconstitucionalidad es clara. Se necesitaban 19 votos para dar cumplimiento a lo exigido por el art. 193 inc. 2) de la CPBA. Se obtuvieron sólo 17*” ... “*Entiendo que el art. 193, inc. 2 de la Constitución provincial exige una mayoría agravada que no consiste en la mayoría de los miembros de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes presentes al momento de resolver, sino tal como allí reza la ‘mayoría absoluta de votos de una asamblea...’, entendiendo que con la palabra ‘votos’ el constituyente hace referencia a miembros*”.

Ese planteo no puede prosperar. El Cuerpo Deliberativo del Municipio de Azul se compone de 18 ediles y para que la Asamblea estuviera legítimamente constituida para sancionar una ordenanza impositiva, debía reunir como mínimo 10 Concejales (arts. 32 y 99 LOM) y 10 Mayores Contribuyentes (art. 99 LOM).

La asistencia de 18 Concejales y 15 Mayores Contribuyentes, satisface sobradamente tal exigencia. En consecuencia, la mayoría alcanzada por 17 votos afirmativos sobre un total de 33 miembros de la Asamblea así constituida descarta el vicio alegado (art. 193 inc. 2° de la Constitución Provincial y arts. 29, 32, 99 y 104 de la LOM).

Es que la exigencia de la mayoría absoluta para aprobar la ordenanza impositiva es un mandato dirigido al Concejo (Capítulo II LOM, “Del Departamento Deliberativo”, arts. 29 inc. 2° y 32) y no a la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes pues, de así haberlo querido el legislador, así lo hubiera previsto como lo hizo al regular la concurrencia a la primera convocatoria (arts. 193 inc. 2° Const. prov. y Capítulo III LOM, “De la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes”, 99 inc. 2°). Interpretación que permite compatibilizar las normas en juego.

**II.3.** Ahora bien, la impugnación bajo análisis se dirige a la porción de la ordenanza n° 4909/23 “Código Tributario del Partido de Azul”, que regula la



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79199-1

**Tasa por Servicios Esenciales** (Capítulo Segundo, Sección primera arts. 159 a 161):

*"CAPÍTULO SEGUNDO TASA POR SERVICIOS ESENCIALES Sección Primera – Determinación de la Tasa ARTÍCULO 159 Hecho imponible. Por la prestación de los servicios esenciales de salud, educación, deporte, inclusión de la discapacidad, cultura, esparcimiento y transporte y los servicios de ornato y señalética de calles, mantenimiento y conservación de plazas, paseos, parques infantiles. ARTÍCULO 160 Base imponible: a) Para las partidas ubicadas dentro del ejido urbano: La base imponible estará conformada por la unidad inmobiliaria urbana. b) Para las partidas inmobiliarias rurales: La base de la tasa para el presente Capítulo está comprendida por la superficie de las partidas rurales por hectárea según lo que surja de los títulos de propiedades, registro del Catastro municipal o de la información otorgada por la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. Sección Segunda - Sujetos Responsables ARTÍCULO 161 Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Capítulo: a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios; b) Los compradores de buena fe; c) Los usufructuarios; d) Los poseedores a título de dueño y/o tenedores que detienen la propiedad por cualquier causa; e) Las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados; f) Los fideicomisos establecidos por la Ley nacional 24.441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro; g) Los arrendatarios de bienes inmuebles del Estado nacional o provincial afectados a actividades comerciales; h) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario provincial; i) Usuarios del servicio eléctrico domiciliario; j) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas y/o privadas, que financien construcciones".*

**Ordenanza impositiva 4910/23 incorporada como anexo** (Capítulo II, art. 4º):

*"CAPÍTULO II TASA POR SERVICIOS ESENCIALES MUNICIPALES ARTÍCULO 4º De acuerdo a lo establecido en el Libro II, Título I, Capítulo II de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes métodos de cálculo: a) Para los inmuebles urbanos: por mes, el equivalente a dos (2) litros de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación para aquellos inmuebles que pertenecen a la segmentación c) descripta en el artículo 1º de la presente Ordenanza; por mes, el equivalente a un litro y medio (1 1/2 lit.) de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación para aquellos inmuebles que pertenecen a la segmentación b) descripta en el artículo 1º de la presente Ordenanza; por mes, el equivalente de un (1) litro de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que*

*se efectúe la liquidación para aquellos inmuebles que pertenecen a la segmentación a) descripta en el artículo 1º de la presente Ordenanza. b) Para los inmuebles urbanos ubicados en las localidades de Chillar, Cacharí y 16 de Julio por mes, por inmueble, el equivalente a un (1) litro de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación. c) Para los inmuebles rurales ubicados en los cuarteles II, V, VI, VII, VIII y IX por mes, por hectárea, el equivalente a un (1) litro de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación. d) Para los inmuebles rurales ubicados en los cuarteles I, III, IV, XI, XII y XIV por mes, por hectárea, el equivalente a tres cuartos (3/4) litros de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación. e) Para los inmuebles rurales ubicados en los cuarteles X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI por mes, por hectárea, el equivalente a medio (1/2) litro de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación. Condiciones especiales de liquidación: el incremento que se produjere por variación del precio de gasoil no podrá superar el 30% del valor inicial utilizado para la primera liquidación de la presente tasa en el segundo trimestre; asimismo el incremento no podrá superar el 60% del valor inicial en el tercer trimestre del año fiscal; del mismo modo no podrá superar el 90% del valor inicial para el cuarto trimestre".*

**II.3.a.** El accionante se agravia por la falta de prestación efectiva, concreta e individualizada de los servicios retribuidos a través de la TSE señalando que debe existir una relación individualizada entre el sujeto pasivo y el servicio estatal. Esgrime que su inmueble **rural**, ubicado a 29 kilómetros del centro urbano, no está en condiciones objetivas de recibir ninguno de los servicios comprendidos en la tasa, ni la demandada se encuentra en condiciones efectivas de prestarlos.

Sin embargo, la prueba informativa producida por la demandada (**presentaciones electrónicas de fecha 1/11/2024; Exptes. S 2773/2024, S 2774/2024 y S 2775/2024**) desvirtúa el embate traído.

Logra demostrar que los servicios existen y se encuentran disponibles (salud, educación, deporte, cultura, ornato, mantenimiento de espacios públicos, etc.), quiénes han sido beneficiarios (listado de beneficiarios, usuarias/os, asistentes, registros de atención y asistencia), que los efectores están distribuidos



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79199-1

y abarcan toda la jurisdicción (hospitales, centros de atención primaria, escuelas municipales, eventos, plazas, parques, balneario).

Basta con trasladarse y/o solicitar el servicio en caso de ser necesario -en el entendimiento de que la distancia alegada no obsta al acceso-, sin que sea posible soslayar su sufragio porque no lo utiliza o no le interesa. Es que el servicio tiene en mira la satisfacción del interés general que se sostiene con el aporte de quienes califican como contribuyentes.

En efecto: el **Secretario de Salud y Ambiente** municipal acredita (S 2775/2023) la efectiva prestación de los servicios en el área de salud.

Expresa que "...según datos del último censo, el Municipio de Azul cuenta con 75.905 habitantes, distribuidos en cuatro localidades (Azul - Chillar - Cacharí y 16 de Julio) y parajes rurales, para lo que se organiza un Sistema Municipal de Salud Pública que está conformado por un hospital 'Dr. Ángel Pintos' de categoría 8 que atiende mayores de 15 años, cuenta con 100 camas para internación (22 camas para el área quirúrgica-33 camas para clínica médica-21 camas para salud mental-7 camas guardia /shock room-6 camas UTI-9 camas UCE/intermedia) servicios de clínica médica - cirugía - guardia externa- cardiología- hemodinamia – oncología – ginecología – urología – traumatología- odontología-laboratorio/bacteriología - diagnóstico por imagen (tomógrafo de última generación, ecógrafo, equipo de rayos digital y mamógrafo) - hemoterapia - salud mental - rehabilitación (también cuenta con atención en oftalmología - otorrinolaringología - dermatología- endocrinología - cuidados paliativos - inmunizaciones - medicina preventiva/laboral - infectología, entre otras especialidades. Se internan en promedio 470 personas al mes y se registran en promedio 10.150 atenciones ambulatorias mensuales".

Expone acerca del nosocomio correspondiente a cada localidad y acompaña un registro mensual del número de camas y consultas ambulatorias.

"En la localidad de Chillar, el hospital 'Dr. Horacio Ferro', categoría 4, cuenta con 34 camas para internación general y sector geriátrico, atención ambulatoria en guardia, clínica médica, ginecología, traumatología, odontología,

*gastroenterología, cardiología. Se internan 16 personas y se registran 733 consultas ambulatorias por mes”.*

*“En la localidad de Cachari, el hospital ‘Dr. Casellas Sola’ categoría 4, ...” cuenta con la misma cantidad de camas y “...se internan 50 personas y se registran 1670 consultas ambulatorias por mes”.*

Explica además que *“El primer nivel de atención cuenta con 13 Unidades Sanitarias (9 centros de atención primaria de la salud (CAPS) en la localidad de Azul, uno en Cachari, uno en Chillar, uno en 16 de julio u una Unidad sanitaria móvil/rural). En todos los CAPS se realiza la atención, promoción y prevención de la salud a la población a cargo de su área programática, siendo en promedio 50.275 prestaciones mensuales que incluyen atención en clínica médica, toco ginecología, planificación familiar, examen de salud, pediatría, nutrición, control niñxs sanx, educación sobre la salud, estimulación temprana, obstetricia, enfermería, servicio social, odontología”*.

Añade que *“...se realizan controles de salud en escuelas del área rural y urbana bajo el programa PROSAN...”*, estimándose un promedio de 1000 controles anuales, para los que se requiere de un equipo móvil e integrado de distintos profesionales.

*“El servicio de emergencia se compone de un sistema de atención Prehospitalaria para cubrir urgencias y emergencias de la comunidad en domicilios, áreas protegidas, clubes/escuelas y accidentes en vía pública, corredores viales del partido (ruta 3-226-51-80-60) y áreas rurales, con ambulancias que cuentan con personal especializado... y ambulancias de apoyo para traslados y derivaciones. La atención prehospitalaria incluye todas las edades y también consultas obstétricas, ya que el Hospital Provincial Materno Infantil, solo cubre internación y guardia dentro del mismo”.*

*“En el hospital municipal de Azul ‘Dr. Angel Pintos’ el servicio de guardia externa cuenta con médicxs, enfermerxs, camilleros, personal administrativx para admisión, una línea exclusiva para recibir llamadas (107),*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79199-1

*cinco consultorios, y un sistema de TRIAGE donde se clasifican lxs pacientes según motivo de consulta y estado clínico para atención urgente, con espera, o derivación. Como auxiliar diagnóstico se cuenta con guardia de radiología y tomografía permanente, servicio de laboratorio y guardias pasivas de especialidades como cirugía, anestesia, traumatología, ginecología, urología, neurocirugía, ecografía, gastroenterología, otorrinolaringología, oftalmología psicología, hemoterapia y farmacia. Para internación se cuenta con un shock room con 7 camas y 6 camas en terapia intensiva y para urgencias cardiovasculares con el servicio de Hemodinamia”.*

*“En los hospitales de Chillar y Cachari la atención prehospitalaria (domicilios y accidentes en rutas-caminos) se cubre con ambulancia con chofer, y los enfermerxs y medicxs de guardia que también realizan traslados a la localidad de Azul, quedando de remplazo otro profesional de guardia pasiva. En éstos se atiende pediatría-obstetricia y emergentología general y las consultas con especialidades necesarias se derivan al hospital Dr. Angel Pintos o al Materno Infantil Argentina Diego de Azul”.*

*“Tratándose de salud pública que debe garantizar una atención universal y accesible para toda la población, todos los efectores públicos de Azul atienden sin importar domicilio de residencia ni las propiedades que posee el paciente”.*

Destaca la importancia de la recaudación de la TSE (alrededor de \$60.000.000) para la restauración del tomógrafo del Hospital Dr. Ángel Pintos (fuera de servicio por agotamiento de vida útil del tubo necesario para su funcionamiento desde octubre de 2023).

En la misma línea, indica el inicio de un proceso de restauración y la licitación de obras que apuntan a mejorar el estado de los efectores municipales (CAPS y hospitales).

Lo expuesto evidencia que el servicio de salud se encuentra organizado y disponible para todos aquellos que lo soliciten. Desde tal perspectiva, no existiría una desnaturalización del hecho imponible.

A su turno, la **Secretaría Municipal de Cultura y Educación** informa (S 2774/24) acerca de las dificultades que enfrenta a raíz del proceso inflacionario y del incremento de la demanda de los sectores más vulnerables y clases medias, debido a recortes en programas nacionales.

Refiere a la oferta académica que se brinda en 10 áreas de las cuales 9 son de educación no formal y 1 de nivel secundario, las que identifica como escuela de platería, de música (en Azul y Cacharí), agrícola (Azul y Chillar), Jardín Guardería Gay, Jardín Maternal De Paula, Casa del Niño, Casa Niños Felices de Nazaret (Cacharí), incluyendo los 4 últimos los servicios de desayuno, almuerzo y merienda. Asimismo, identifica la Escuela de Educación Secundaria Agraria de Azul como de educación formal, con servicio de traslado de alumnos a zonas rurales y alquiler de aulas móviles. Aduna el servicio de traslado en combi de alumnos de nivel terciario, secundario e inicial. Aclara que las actividades y servicios son abiertas a todos los vecinos del Partido de Azul, incluyendo (y muchas veces especialmente apuntadas) a quienes residen en las localidades, parajes y zona rural.

Por último, el **Director de Deportes** informa (S 2775/2024) que la Municipalidad brinda clases gratuitas de diferentes disciplinas para toda la comunidad. En época estival, natación y aquagym para niños y adultos en los natatorios municipales.

Menciona el programa "Verano Azul" en el Balneario Municipal que ofrece las siguientes disciplinas: ritmos latinos, entrenamiento funcional, tejo, fútbol tenis, ajedrez, gimnasia para adultos, entre otros. Añade la realización de los programas barriales "Mundialito de Fútbol" que se realiza mensualmente en diversas canchas de clubes de la ciudad; "El barrio juega" relativo al hockey y, la iniciación deportiva destinada a niños de 6 a 12 años.

**II.3.b.** Atento el análisis de la prueba, el agravio relativo a la violación del Pacto Fiscal tampoco puede prosperar. Por un lado, se encuentra acreditado en autos que las tasas retributivas de los servicios responden a una efectiva prestación y, por otro, no se justifica la lesión derivada de la analogía entre la TSE



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79199-1

y el impuesto coparticipable sobre los bienes personales que se invoca, obligación tributaria de la que el mismo actor reconoce hallarse exento.

La Corte Suprema de Justicia ha resuelto en la causa "Gas Natural Ban SA" citada supra "... a través del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", del 12 de agosto de 1993, se dispuso que se promovería la derogación de las tasas municipales que afecten los servicios sanitarios o que graven directa o indirectamente, por medio de controles, la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo, lo que se llevaría a cabo mediante la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o la recomendación a los municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de esos gravámenes, y que igual actitud se seguiría con las tasas municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación".

Precisa: "...sobre esa base, ...el compromiso asumido por las partes en ese acuerdo, respecto de tributos como el involucrado en autos, no implicó una derogación o supresión inmediata, sino una obligación de medios tendiente a instar a sus respectivas jurisdicciones municipales a derogar las tasas que no se vinculen con una efectiva contraprestación por la comuna" (v. tb. CSJNA, Fallos, "Municipalidad de Laprida", 308:647-1986).

**II.3.c.** Teniendo en consideración lo expuesto, considero que las ordenanzas cuestionadas han sido dictadas dentro de la competencia municipal (art. 27 LOM) y refieren a servicios públicos esenciales prestados de manera efectiva por el municipio, situación que la provincia delega (y no prohíbe) mediante la realización de aportes que, como es sabido, son insuficientes.

De tal modo, las distintas jurisdicciones se complementan y articulan sus contribuciones a fin de sostener y asegurar el acceso a los mismos de conformidad a las políticas públicas (v. salud, educación).

En lo que interesa, el art. 27 de la LOM establece como competencia municipal específica, entre otras, "el trazado, apertura, rectificación, construcción y

conservación de calles, caminos, puentes, túneles, plazas y paseos públicos..." (inc. 2º); "...la conservación de monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico" (inc. 3º); "...las obligaciones de los vecinos respecto de los servicios de la Municipalidad..." (inc. 5º); "...la instalación y el funcionamiento de establecimientos sanitarios y asistenciales; de difusión cultural y de educación física; de servicios públicos y todo otro de interés general en el partido..." (inc. 9º); "...el tránsito de personas y de vehículos públicos y privados en las calles y caminos de jurisdicción municipal, atendiendo, en especial a los conceptos de educación, prevención, ordenamiento y seguridad, así como en particular, lo relativo a la circulación, estacionamiento, operaciones de cargas y descargas, señalización, remoción de obstáculos y condiciones de funcionamiento de los vehículos, por medio de normas concordantes con las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia (inc. 18); "...el transporte en general y, en especial, los servicios públicos de transporte de pasajeros, en cuanto no sean materia de competencia nacional o provincial" (inc. 22); "...y toda otra materia vinculada a los conceptos y estimaciones contenidas en el artículo 25" (inc. 28), para lo cual cada año calendario debe "...sancionar las Ordenanzas Impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Municipalidad" (arts. 29 y concs., LOM).

**II.3.d.** Ahora bien, se ha señalado que la tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien tiene una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que ataña al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (CSJNA, Fallos: "Frigorífico Cia. Swift de La Plata SA", 251:50-1961; "Municipalidad de San Lorenzo", 251:222-1961; "Cia. Química SA", 312:1575-1989; "Berkley International ART SA", 323:3770-2000; "Selcro SA", 326:4251-2003; "Laboratorios Raffo SA", 332:1503-2009; "Quilpe SA", 335:1987-2012; "Cantaluppi", 347:653-2024, entre otros).

De tal manera resulta que la diferencia entre tasa e impuesto queda determinada por la existencia o no -en sus respectivos presupuestos de hecho- del desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado (CSJNA,



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79199-1

"*Laboratorios Raffo SA*", cit. e. o.; PGBA dictamen *in re I-68.364, "La Paloma de General de Alvear SA"*, de 7-11-2024).

Por dicha razón, la tasa tiene carácter retributivo pues representa el precio del servicio que presta el municipio.

En el caso, la referencia de cálculo es *determinada cantidad de litros de gasoil*. Criterio objetivo que no parece objetable. Y su monto se fija multiplicando ese coeficiente por la *cantidad de unidades inmobiliarias o hectáreas según se trate de inmuebles urbanos o rurales, a su vez están segmentados por zonas*. Modalidad que, en tanto procura reflejar la capacidad económica del contribuyente, no resulta irrazonable.

Advierto en tal sentido que, por la sola razón de medirse en base a la superficie del inmueble propiedad del contribuyente, la tasa no se transforma en impuesto, desde que el tributo se diferencia en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlo: la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, en el caso de la tasa (SCJBA, causa I 1288, "*Isaura SA*", Sent., 23-04-1990; A 74.224, "*Herrera Vegas*", Sent., 24-02-2021).

El gravamen cuestionado en autos es una tasa y halla su fundamento en la prestación de un servicio: el de "servicios esenciales" (que conforme lo establece el art. 159 de la ordenanza impugnada comprende los servicios de salud, educación, deporte, inclusión de la discapacidad, cultura, esparcimiento y transporte y los servicios de ornato y señalética de calles, mantenimiento y conservación de plazas, paseos, parques infantiles), siendo su base de medición el valor del litro de gasoil. Ello, a fin de tener en cuenta la capacidad económica del obligado, criterio que es aceptado por la doctrina, legislación y jurisprudencia modernas (CSJNA, Fallos, "*Candy SA*", 332:1571-2009: interpretación lato: "*El poder estatal de crear impuestos no es omnímodo e ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas*"; "*Telefónica de*

*Argentina SA y Otro*", 345:1184-2022: e.o. ; SCJBA, de interés, Ac 5121, "Salvadori y Cia", Sent., 26-06-1962 y sus citas; v. Carlos María Giuliani Fonrouge, *"Derecho Financiero"*, vol. II, nº 481, p. 913).

Cabe recordar, incluso, que el pago de la tasa presupone la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público y que no es exigible que el monto del gravamen se ajuste al costo del servicio, permitiendo a la administración municipal establecer prioridades a la hora de atender las necesidades.

Así se sostiene que no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, ya que mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que lo prestan, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las prestaciones particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera (arts. 227 y 228, Dec. Ley N° 6768/1958; SCJBA, B-43.090, "Chediek", "Acuerdos y Sentencias", 1957-IV-542; 1962-II-328, "Salvadori y Cia", "Acuerdos y Sentencias"; B-44.239, "Descobank, SRL", "Acuerdos y Sentencias", 1966-II-187; 1824, "Alincurá", DJBA, 116:413; I-825, "La Constancia"; DJBA, 116:457; -I-1139, "Sanatorio Argentino", Sent., 22-11-1983; I-1243 "Empresa Hípica Argentina SA", Sent., 06-09-1988; I-1273, "Torres y Liva SA", Sent., 18-04-1989; I 1288, "Isaura SA", cit., B 52.173 y B-51.937, "Empresa Nobleza Picardo SAIC y F", ambas Sents., 28-11-1995; B-65.396 "ESSO Petrolera Argentina SRL", Sent., 22-06-2016; A-73.248 "Esso Petrolera Argentina SRL", Sent. del 13-11-2019 -voto del Señor Juez Soria y sus citas- considerando tercero, punto dos, a la segunda cuestión; A-74.224, "Herrera Vegas", cit., e. o.).

Pues bien, dentro de los tributos que, en cumplimiento de preceptos constitucionales (art. 192 incs. 5° y 6°, Constitución de la Prov. de Bs. As.) la Ley Orgánica de las Municipalidades confiere a los municipios la potestad de crear, está comprendido el gravamen por servicios esenciales (conf. art. 226 inc. 32, en



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79199-1

conc. arts. 25, 27 inc. 13, 227 y 228, LOM; doct. causa I 1243 cit.; B 50.259, "Consorcio de Propietarios Mayling SA", Sent. 28-03-1995; A 74.224, "Herrera Vegas", cit., e. o.).

Como consecuencia, no puede prosperar el ataque por irrazonabilidad del sistema normativo impugnado.

**II.3.e.** En cuanto al planteo de que el monto de la tasa resulta confiscatorio porque se le estaría exigiendo al actor en forma coactiva y sin causa la detacción de una suma de dinero de su patrimonio afectando así la garantía establecida por el art. 27 de la Constitución provincial, recuerdo que la Suprema Corte ha expresado que es competencia exclusiva del legislador elaborar la política financiera del Estado y, en consecuencia, determinar la medida en que las diferentes categorías de contribuyentes deben aportar para la formación del erario.

Por esa razón es que las impugnaciones basadas en la cuantía del gravamen sólo deben acogerse en caso de que se demuestre que, en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio (Doct. causas, I-1183, "Nida SA", Sent. 31-V-88; I-1541, "Bernal De Palacio", Sent. del 29-12-98), extremos que el accionante no acredita. Y, ello es así, pues a tal fin debe evaluarse la correspondencia entre el perjuicio irrogado a consecuencia de la tributación y el beneficio que se obtiene por el mismo concepto, para poder concluir si las pautas fijadas para establecer el monto del tributo determinan la absorción de una porción sustancial de la renta de la propiedad.

### III. CONCLUSIÓN.

Por todo lo expuesto, propongo a la Suprema Corte de Justicia rechazar la presente demanda originaria de inconstitucionalidad (art. 687, CPCC).

La Plata, 23 de octubre de 2025.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

23/10/2025 10:16:09